

(P. del S. 2729)

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA 7na SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 319  
(Aprobada en 15 de sept de 2004)

## LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 7 de la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, que autoriza el juego de loto o lotería denominado “bingo”, para incorporar en la propia Ley Núm. 242 la prohibición de juegos de azar y los delitos que estaban tipificados en los Artículos 299, 300, 301, 302, 303 y 304 del Código Penal de 1902 que quedaron provisionalmente vigentes al aprobarse el Código Penal de 1974 y que se derogan al adoptarse el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y atemperar las penas al nuevo Código Penal de 2004.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente es una de varias enmiendas a las leyes que se afectan con la aprobación del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a su vez, deroga el vigente aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

Resulta imperativo ajustar todo el ordenamiento penal, de forma tal que al introducirse el nuevo Código Penal exista uniformidad en dicho ordenamiento.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1.- Se prohíbe el juego de loto o lotería denominado “bingo” por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores. No obstante lo anterior, se autoriza el juego de loto o lotería denominado “bingo” para fines caritativos o educativos, en iglesias o logias de carácter no pecuniario que hayan estado establecidas en Puerto Rico por no menos de diez (10) años con anterioridad a la aprobación de esta Ley, y en organizaciones caritativas *bona fide*, mediante el pago de los derechos y obtención de las licencias que se disponen más adelante, y dicho juego se celebrará en el propio domicilio de dichas instituciones.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 242 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 7.- Toda organización, institución o persona que en violación de esta Ley celebre juegos de loto o lotería denominado “bingo” incurrirá en delito menos grave.”

Artículo 3.- Vigencia. Esta Ley comenzará a regir cuando entre en vigor el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

---

Presidente del Senado

---

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

- 6 OCT 2004

---

San Juan, Puerto Rico.

Firma

*María O. Díaz Pacheco*